



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

RESPUESTA A OBSERVACIONES SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTA SPO-2017-6

La Empresa para la Seguridad Urbana - ESU, en el marco de las observaciones realizadas por los proponentes interesados en la Solicitud Pública de Ofertas 2017-6, se permite dar respuesta a las mismas, de conformidad con las instrucciones técnicas del cliente final del objeto a contratar, y con la normatividad que rige la modalidad de selección.

En el caso del interesado **ACESCORP** se relacionan las observaciones y sus respectivas respuestas:

OBSERVACIÓN N° 1

De: **Juliana Zapata** <administrativo@acescorp.com.co>

Fecha: 20 de junio de 2017, 13:38

Asunto: OBSERVACIONES SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 2017 - 6

Para: propuestas@esu.com.co

Cc: gnanclares@esu.com.co

1. Finalizando el numeral 3.1 se presenta el siguiente texto:

"No se aceptarán ofertas presentadas mediante Unión Temporal o Consorcio, ni promesa de sociedad futura u otra forma asociativa".

Solicitamos muy amablemente a la entidad evaluar dicha restricción ya que estaría limitando el principio de pluralidad de proponentes ya que la ejecución de dicho proceso puede realizarse mediante la unión de esfuerzos por medio de las figuras anteriormente mencionadas. Asimismo desde el punto de vista de análisis de riesgos, se presenta su cobertura mediante el cumplimiento de los requisitos de tipo jurídico, financiero y organizacional que deben cumplir los proponentes singulares o plurales.

R/ Una vez analizada su observación, la ESU considera que tratándose que un contrato de compraventa para la entrega de bienes de características técnicas uniformes, no es necesaria la conformación de un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, formas asociativas que se crean para la unión de experiencias en procesos de mayor complejidad.

Por lo anterior su observación no es de recibo.

OBSERVACIÓN N° 2

De: **Juliana Zapata** <administrativo@acescorp.com.co>

Fecha: 20 de junio de 2017, 13:38

Asunto: OBSERVACIONES SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 2017 - 6

Para: propuestas@esu.com.co

Cc: gnanclares@esu.com.co





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

Considerando el numeral 4.3.1 solicitamos a la entidad evaluar el indicador de liquidez analizando la coyuntura del mercado y los cambios de las normas internacionales para que sea mayor o igual a 1, ello debido a que se está solicitando un indicador que de acuerdo al promedio del SIREM se habría aplicado para el año 2015. Se adjunta soporte de SIREM.

Agradecemos a la entidad el espacio presentado y quedamos a la espera de la respuesta a las anteriores inquietudes.

R/ Los indicadores financieros presentados en el pliego de condiciones de la presente solicitud, provienen de la revisión de una muestra de empresas, dedicadas a la actividad económica de los bienes aquí requeridos. El análisis del sector relacionado arroja los indicadores presentados, por ello no se acepta disminuir hasta el límite propuesto por ustedes.

Cabe resaltar que los indicadores de capacidad financiera permiten en gran medida, evaluar la capacidad de los oferentes de atender los compromisos de corto plazo, su concentración o nivel del endeudamiento y la capacidad de responder con las obligaciones contraídas en el giro del negocio.

Con estos niveles, la Empresa para la Seguridad Urbana - ESU, pretende garantizar proponentes con la capacidad de atender las obligaciones contractuales que se deriven de la firma del posterior contrato, sin que en ningún momento se genere dependencia alguna de los desembolsos o forma de pago que realice la ESU, que afecte su flujo de caja o capacidad de atender otras obligaciones.

Por lo anterior, su observación no es de recibo.





En el caso del interesado **CONSORCIO INTERNACIONAL DE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S**, se relacionan las observaciones y sus respectivas respuestas:

OBSERVACIÓN N° 1

De: **Beatriz Molina - Coinsi - PcyL** <licitaciones@coinsi.com.co>

Fecha: 20 de junio de 2017, 15:27

Asunto: Observacion. SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 2017 - 6 - ESU

Para: propuestas@esu.com.co, gnaclares@esu.com.co

COINSI como empresa interesada en participar en el actual proceso, y teniendo en cuenta que la gestión financiera tiene una participación activa en las decisiones que apoyan a la administración de cualquier empresa e impulsando así las funciones de planeación y ejecución de los objetivos de la organización, una vez se implementa la gestión financiera, se logran reconocer diversas necesidades de la organización (financiamiento, inversión, liquidez y producción), las cuales se transformarán, mediante políticas claras, en objetivos a perseguir, tales como: la utilización eficiente de los recursos; la minimización de costos de capital; la cobertura de riesgos financieros; y, en general, la creación de valor de la entidad. La implementación de las NIIF impactó, en la estructura tanto del patrimonio neto como de la utilidad en ambos sentidos, siendo en algunos casos, muy significativos los cambios de las tendencias, afectando obviamente la manera de leer e interpretar los diferentes indicadores tanto financieros como de valor de las empresas. De acuerdo a lo anterior de la manera más respetuosa solicitamos a la entidad ajustar los siguientes índices financieros debido a que: De acuerdo con los índices contenidos en el RUP y de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 decreto 1082 de 2015, que establece los indicadores que miden la fortaleza financiera de los interesados en participar en procesos contractuales. Además teniendo en cuenta, la consulta realizada en la base de datos SIREM de la Superintendencia de Sociedades, después de efectuar un análisis del mercado en los aspectos financieros correspondiente a los estados financieros reportados el año 2015 para el sector de los Servicios de Actividades de Ingeniería eléctrica, electrónica, Actividades de construcción, otras instalaciones y obras de terminación y acabados. Determina que:

INDICE	OBSERVACIÓN
ENDEUDAMIENTO	Para el índice de endeudamiento menor o igual al 71% puede participar el 80% del mercado

Aceptando estos índices la entidad estaría posibilitando mucho más la participación del mercado. Con el ánimo de favorecer la pluralidad de oferentes solicitamos modificar la exigencia de índices financieros de la siguiente manera:

INDICE	OBSERVACIÓN
ENDEUDAMIENTO	Menor o igual al 71%

R/ Se acepta la observación. Ver Adenda No. 1.





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

En el caso del interesado **VIRTUAL S.A.S** se relacionan las observaciones y sus respectivas respuestas:

OBSERVACIÓN N° 1

De: **Natalia** <comercial@virtualsa.com.co>

Fecha: 20 de junio de 2017, 17:31

Asunto: OBSERVACIONES SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS 2017-6

Para: propuestas@esu.com.co

Cc: gnanclares@esu.com.co

Analizando el ítem N°4.2.8 EXPERIENCIA, solicitamos sea evaluado el requerimiento de 1500 SMMLV y este se extienda a lo registrado en el último RUP, sin importar la fecha en las cuales se realizaron los contratos.

R/ Se acepta parcialmente la observación, en el sentido de ajustar la experiencia a cinco (5) años. Ver Adenda No. 1.

OBSERVACIÓN N° 2

De: **Natalia** <comercial@virtualsa.com.co>

Fecha: 20 de junio de 2017, 17:31

Asunto: OBSERVACIONES SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS 2017-6

Para: propuestas@esu.com.co

Cc: gnanclares@esu.com.co

Solicitamos sea revisado en ítem de RELACIÓN DE EXPERIENCIA B y esta se limite a segmento y familia, lo anterior ya que las definiciones dadas en el clasificador de bienes es un poco ambigua y se presta a clasificar contratos de software en algunas de las clases diferentes a las requeridas en esta proceso, igualmente solicitamos que se admitan los contratos registrados en el último RUP sin importar las fechas en las cuales se realizaron los contratos. En caso de no aceptar la observación anterior, solicitamos atentamente a la entidad aclarar en qué consiste el numeral señalado anteriormente.

R/ Se acepta parcialmente la observación, en el sentido de ajustar la experiencia a cinco (5) años y modificar el clasificador de bienes y servicios hasta el segundo nivel. Ver Adenda No. 1.

OBSERVACIÓN N° 3

De: **Natalia** <comercial@virtualsa.com.co>

Fecha: 20 de junio de 2017, 17:31

Asunto: OBSERVACIONES SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS 2017-6

Para: propuestas@esu.com.co

Cc: gnanclares@esu.com.co





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

Aclarar cómo se debe tomar un contrato en el cual se haya certificado experiencia en los siguientes clasificadores: 43.21.15 y 43.23.30; el valor en SMMLV a cuál de los clasificadores lo debo llevar.

R/ Ver adenda No. 1.

OBSERVACIÓN N° 4

De: **Natalia** <comercial@virtualsa.com.co>

Fecha: 20 de junio de 2017, 17:31

Asunto: OBSERVACIONES SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS 2017-6

Para: propuestas@esu.com.co

Cc: gnanclares@esu.com.co

Favor aclarar N° 4.4.1 EVALUACIÓN ECONÓMICA (800 puntos) al menor precio ofrecido, hay alguna otra evaluación para llegar a 1000 puntos, o solamente se hará evaluación del factor precio.

R/ El mayor puntaje a obtener será de 800 puntos.





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

En el caso del interesado **NEX COMPUTER S.A** se relacionan las observaciones y sus respectivas respuestas:

OBSERVACIÓN N° 1

De: **Alvaro Perez Gutierrez** <Comercial3bta@nex.com.co>

Fecha: 21 de junio de 2017, 10:27

Asunto: OBSERVACIONES PROCESO 2017-6 EMPRESA DE SEGURIDAD URBANA - ESU

Para: "propuestas@esu.com.co" <propuestas@esu.com.co>, "gnanclares@esu.com.co" <gnanclares@esu.com.co>

Cc: "Manuel Fernando Robayo Junco (Adecco Servicios Colombia S.A)" <vmaroba@microsoft.com>

Solicitamos respetuosamente cambiar el texto y modificar el licenciamiento del office que solicitan, actualmente les confirmamos que existe una versión en el mercado office empresa 2016 en su versión Full packaged product FPP presentación en caja y es ESD versiones totalmente transferibles.

A continuación, les detallo las características de este producto el cual representaría un ahorro para la entidad de un 30%

ESD: A nivel de Licenciamiento ESD están disponibles las versiones Office Hogar y Empresa 2016 y Office Professional 2016. Este esquema de distribución es digital, se entrega a través de correo electrónico, permite la instalación en un (1) PC; la instalación se debe realizar 1 a 1; Permite la activación de máximo 30 claves de producto por cuenta Microsoft (@live, @hotmail, @outlook), no tiene un centro de administración centralizado, la licencia puede transferirse en caso que sea necesario, y debe tener en cuenta que debe conservar el COA (Certificate of Autenticity) de la Licencia entregado a través del correo como prueba de legalidad. Este esquema de licenciamiento es perpetuo y es transferible.

- FPP/ Caja: A nivel FPP, se comercializan únicamente la versión Office Hogar y Empresa 2016. Esta versión es perpetua, permite la instalación en un (1) PC; la instalación se debe realizar 1 a 1; La licencia puede transferirse en caso que sea necesario, y debe tener en cuenta que debe conservar el COA (Certificate of Autenticity) de la Licencia que viene adherido a la caja de producto físico, como prueba de legalidad. Este esquema de licenciamiento es perpetuo y es transferible.

Desde el punto de vista de legalidad, todos los esquemas de licenciamiento son válidos para empresas de cualquier tamaño, sin embargo, es importante entender las características de los diferentes esquemas de licenciamiento para asegurar que la experiencia con el producto sea satisfactoria.

Sus aplicaciones son: Word; Excel, Power Point; Outlook y One Note.

Importante aclarar que estos esquemas de licenciamiento no permiten downgrade

R/ Revisada su observación se dio traslado a la Secretaría de Seguridad del Municipio de Medellín, quien actúa en calidad de mandante del contrato interadministrativo por el cual se pretenden comprar los equipos de tecnología referidos en el alcance, Entidad de la cual se obtuvo la siguiente respuesta:





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

“En atención a la observación planteada en su escrito fechado el 22 de junio de 2017, se informa que no se le da lugar porque dentro de las políticas de la Entidad el ofrecimiento realizado no es aplicable en un 100%.

Adicionalmente se requieren licencias que permitan downgrade, lo cual es contrario al ofrecimiento contenido en la observación.

Por lo tanto, las especificaciones de las licencias no sufrirán modificaciones en virtud de la observación allegada por el oferente”



Calle 16 No. 41-210 Oficina 106
Edificio La Compañía PBX: (57)-(4)4443448
Medellín - Colombia

www.esu.com.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

En el caso del interesado **TND GROUP** se relacionan las observaciones y sus respectivas respuestas:

De: **TND GROUP** <gerencia@tnd.com.co>

Fecha: 21 de junio de 2017, 10:05

Asunto: Observación al Proceso N° 217 – 6

Para: "propuestas@esu.com.co" <propuestas@esu.com.co>, "gnanclares@esu.com.co" <gnanclares@esu.com.co>

OBSERVACIÓN N° 1

En la solicitud que hacen a los oferentes en tener inscritos los códigos 432115 “Computadores” Y 432330 “Software de entorno operativo”; considero que con el código 432330 están limitando la participación de más oferentes, puesto que para el que distribuye y/o comercializa un software no hay enfoque en una necesidad si no en varias.

Así como dejaron el código computadores abierto para todos aquellos que hayan distribuido y/o comercializado cualquiera de los existentes; así mismo, solicito que dejen el código software para brindar la misma oportunidad a aquellos que hayan distribuido y/o comercializado alguno de los existentes y así cumplir con el principio de la libre competencia y la igualdad de posible oferentes.

R/ Se acepta parcialmente la observación, en el sentido de modificar el clasificador de bienes y servicios hasta el segundo nivel. Ver Adenda No. 1.





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

En el caso del interesado **HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA** se relacionan las observaciones y sus respectivas respuestas:

De: **Luz Uribe** <luz.uribe@hasltda.com>

Fecha: 21 de junio de 2017, 11:46

Asunto: Observacion al proceso No 6 de 2017

Para: slungas@esu.com.co, propuestas@esu.com, gnanclares@esu.com.co

OBSERVACIÓN N° 1

Amablemente solicitamos a la entidad retirar del pliego de condiciones la siguiente:

Sede oferente: El proponente deberá contar con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Medellín y/o su área metropolitana del Valle de Aburrá. Para tal fin deberá diligenciar el ANEXO No. 5 – SEDE. En caso de no cumplirse esta solicitud la propuesta no será tenida en cuenta. La información correspondiente será verificada mediante e certificado de existencia y representación legal y/el registro mercantil de la entidad.

Esto con el fin de ampliar la pluralidad de oferentes y a fin de que la entidad pueda obtener un mayor número de propuestas a evaluar y así poder escoger la que más le convenga.

De igual forma teniendo en cuenta que durante el tiempo que dure la garantía de los equipos es el fabricante a través de sus centros de servicio el que presta la garantía.

R/ Ver adenda No. 1.

De: **Luz Uribe** <luz.uribe@hasltda.com>

Fecha: 22 de junio de 2017, 14:21

Asunto: Observaciones al proceso 06 de 2017

Para: Sonia Dahanna Luengas <slungas@esu.com.co>, gnanclares@esu.com.co,
propuestas@esu.com

OBSERVACIÓN N° 2

Interesados en presentar oferta para el proceso de contratación No 2017-06, ponemos a consideración de la entidad la siguiente observación

Amablemente solicitamos a la entidad permitir la presentación de certificaciones de contratos ejecutados en los últimos 10 años en cuanto se refiere a la experiencia solicitada para las licencias. Esto con el fin de ampliar la pluralidad de oferentes y teniendo en cuenta que la experiencia no vence con el pasar de los años sino que al transcurrir de los años se va adquiriendo más.

R/ Mediante Adenda No. 1 se ajustó la experiencia a cinco (5) años. La solicitud de ampliar la experiencia a diez (10) años no es de recibo.





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

En el caso del interesado **UNIPLES S.A** se relacionan las observaciones y sus respectivas respuestas:

De: **Margarita María Uribe Correa UNIPLES S.A.** <margarita.uribe@uniples.com>

Fecha: 21 de junio de 2017, 17:41

Asunto: Observaciones SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 2017

Para: "propuestas@esu.com.co" <propuestas@esu.com.co>

Cc: "gnanclares@esu.com.co" <gnanclares@esu.com.co>, "Olga Cecilia Pareja Velásquez - UNIPLES S.A." <olga.pareja@uniples.com>

OBSERVACIÓN N° 1

Indicar que porcentaje se deben tener en cuenta con respecto a las retenciones correspondientes a estampillas o Impuestos ya que no está especificado en el pliego.

R/ Ver adenda No. 1.

OBSERVACIÓN N° 2

Revisar el numeral 1.7.8 del pliego que quedó en blanco.

R/ El numeral 1.7.8 obedece a un error de digitación y no debe ser tenido en cuenta.

OBSERVACIÓN N° 3

El anexo 19 se debe presentar dentro de los requisitos habilitantes, simplemente se debe copiar la tabla de matriz de riesgos publicada?

R/ Debe presentarse conjuntamente con la propuesta la matriz de riesgos publicada por la ESU y suscrita por el representante legal en señal de aceptación de la misma

OBSERVACIÓN N° 4

Al certificar la experiencia en el Anexo N. 9, se puede certificar la experiencia presentando copia de la certificación, copia del contrato o copia de las facturas? Que se cumpla con cualquiera de los 3 documentos antes mencionados.

R/ La experiencia se certifica únicamente como se establece en el numeral 4.2.8 del pliego de condiciones, que expresa:

“Experiencia: El proponente deberá acreditar su experiencia en la compraventa de equipos tecnológicos y licencias expresados en salarios mínimos con la presentación del Certificado de Registro Único de Proponentes – RUP, expedido por la Cámara de Comercio, que incluya la información de experiencia para contratos ejecutados de conformidad con la clasificación





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

de bienes, obras y servicios que se relaciona a continuación; y con la certificación escrita expedida por la entidad pública o privada con quien la haya contratado. La certificación debe incluir el contrato principal con sus adiciones y/o prórrogas respectivas en caso que apliquen”.

[...]



Calle 16 No. 41-210 Oficina 106
Edificio La Compañía PBX: (57)-(4)4443448
Medellín - Colombia

www.esu.com.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

En el caso del interesado **NOVOTECHNO** se relacionan las observaciones y sus respectivas respuestas:

De: **Monica Barrientos** <mbarrientos@novotechno.com>

Fecha: 22 de junio de 2017, 13:59

Asunto: Observaciones

Para: propuestas@esu.com.co, gnanciera@esu.com.co

OBSERVACIÓN N° 1

ÍNDICE DE LIQUIDEZ

Un activo líquido es aquel que se negocia activamente en un mercado y puede ser convertido rápidamente en efectivo. Los activos corrientes normalmente incluyen caja, títulos valores de corto plazo, cuentas por cobrar e inventarios. Los pasivos corrientes normalmente incluyen las cuentas por pagar, deuda de corto plazo y gastos acumulados. Dado que el interés por la Empresa Para la Seguridad Urbana es que los oferentes tengan un índice de liquidez Mayor o igual, a 1,4 En pro de garantizar pluralidad de oferentes, solicitamos a la entidad considerar sea establecido el índice de liquidez mayor o igual al 1.35% requerido en los Índices Financieros.

R/ Se acepta la observación. Ver adenda No. 1

OBSERVACIÓN N° 2

Cronograma entrega de propuestas, solicitamos amablemente ampliar el plazo de 2 días hábiles para la entrega de la Propuesta.

R/ De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Contratación de la ESU, las solicitudes públicas de oferta se mantendrán publicadas por un término de cinco (5) días hábiles para la recepción de ofertas, tiempo que la Entidad considera suficiente para la presentación de propuestas.

Por lo anterior su observación no es de recibo.





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

En el caso del interesado **JULIA GIL ACEVEDO** se relacionan las observaciones y sus respectivas respuestas:

De: transparencia estatal <transparenciaestatal@gmail.com>

Fecha: 21 de junio de 2017, 14:40

Asunto: Observaciones Proceso No 2017-06

Para: gnanclares@esu.com.co, propuestas@esu.com

Referencia: OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO No. 062017, cuyo objeto es la compraventa de equipos tecnológicos para el Municipio de Medellín.

Cordial saludo

JULIA GIL ACEVEDO, en mi calidad de veedora autorizada para los procesos de contratación pública, y en consideración de que el proceso de la referencia se atenderá con recursos públicos, respetuosamente ante su despacho me permito realizar las siguientes observaciones al pliego de condiciones publicado el 27 de abril de 2017 en el SECOP I:

OBSERVACIÓN 1: SOLICITUD DE CENTRO DE ATENCIÓN Y/O ESTABLECIMIENTO de COMERCIO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN O SU ÁREA METROPOLITANA - VIOLACIÓN PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA E IGUALDAD.

4.2.2. Sede oferente:

El proponente deberá contar con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Medellín y/o su área metropolitana del Valle de Aburra. Para tal fin deberá diligenciar el ANEXO No. 5 - SEDE. En caso de no cumplirse esta solicitud la propuesta no será tenida en cuenta. La información correspondiente será verificada mediante e certificado de existencia y representación legal y/el registro mercantil de la entidad.

Ésta regla es desproporcionada y violatoria de los principios de transparencia e igualdad, puesto que de manera injustificada e ilegal evita la participación de un número plural de proponentes, al exigir que el proponente (en su propuesta) cuente con ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SU ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

Esta regla, absurda y desproporcionada a todas luces, impone en su pretendida implementación, un tratamiento discriminatorio en favor de la(s) empresa(s) local(es), discriminación y trato diferencial expresamente prohibido por la legislación colombiana.

Recuérdese lo que señala el artículo 5 de la ley 1150 de 2007:

"ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor." (Subrayado propio).

Para dar alcance a la aplicación de la anterior norma al pliego de condiciones cuestionado, me permito traer a colación lo manifestado por la doctrina:

¿Por qué exigir requisitos proporcionales?¹ "La observancia del principio de proporcionalidad en la determinación de los requisitos para contratar con el Estado trae dos beneficios fundamentales: de una parte, dota de legitimidad la exigencia de esos requisitos y, de otra, hace más eficiente la utilización del dinero público en contratación estatal.

En efecto, en el Estado de derecho, el principio de proporcionalidad forma, junto con el principio de legalidad, uno de los pilares que deben informar la actuación del Estado para gozar de legitimidad. Las actuaciones de los poderes públicos, para ser legítimas, deben ser legales y proporcionales a los hechos que las detonan. Más aún, en el Estado de derecho, el principio de proporcionalidad es una garantía para los particulares de que la actuación estatal no obedecerá al capricho del funcionario público, sino que será necesaria para obtener un fin legítimo del Estado.

...Además de las ventajas que ya se han expuesto, la aplicación del principio de proporcionalidad trae un doble beneficio para la entidad contratante: Por una parte, le permite cerciorarse de que la decisión que tome esté suficientemente sustentada y que no afecta injustificadamente derechos de los potenciales proponentes. Por otra parte, le permite justificar ante terceros su decisión, al demostrar que no se tomó con base en caprichos o desviaciones de los funcionarios.

Para aplicar el principio de proporcionalidad, es necesario llevar a cabo el juicio de proporcionalidad que, como se ha visto, se Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. ildi, Bogotá (Colombia) N° 19: 223-268, julio - diciembre de 2011 Arbitrariedad en la determinación de los requisitos para contratar 259 compone de los tres subprincipios de la proporcionalidad: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto".

Aplicando la doctrina precitada, encontramos que:

La regla del pliego que exige que los interesados cuenten con establecimiento de comercio, no es una regla idónea, no es una regla necesaria para conseguir un fin legítimo y no es una regla proporcional en el sentido estricto, toda vez que no es posible legalmente consagrar la exigencia de contar con domicilio, establecimiento de comercio y/o sucursal previamente a la presentación de propuestas como obligatorio y mucho menos como factor habilitante de una determinada propuesta; esto sería tanto como consagrar un criterio adicional y diferente de los que con toda claridad señaló el artículo 5° de la ley 1150 de 2007 y que únicamente habla de la capacidad jurídica, de las condiciones de experiencia, de la capacidad financiera y de la organización de proponentes, pero nunca mencionó la inscripción (en una jurisdicción territorial específica) en el Registro Mercantil de una ciudad o Departamento, con anterioridad a la presentación de las propuestas.

Es claro que la entidad debe abstenerse de imponer esta regla, dado que su ilegal inclusión viola y restringe la igualdad de oportunidades (C.P., art. 13) y la libre competencia (C.P. art. 333), sin que





un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique. Debe señalarse a la entidad que el Consejo de Estado y ha declarado la ineficacia plena de dicha regla: frente a un caso similar, en el que se hacía exigencia de poseer domicilio comercial o tener presencia mediante establecimiento de comercio en otra ciudad, el Honorable Consejo de Estado (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, veintiuno de mayo de dos mil ocho. Radicación número: 66001-23-31-000-1995-03254-02(15963). Actor: CARLOS ALBERTO ROJAS PINEDA, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA CONTRATOS), expresamente señaló:

El requisito por el cual fue descalificado el proponente en el caso concreto

La Sala encuentra claramente probado que el municipio de Pereira, a pesar de ubicar al proponente Carlos Alberto Rojas en primer lugar en el orden de elegibilidad (fol. 41), lo descalificó con fundamento en que incumplió el requisito alusivo a tener domicilio comercial en la ciudad de Pereira, por un mínimo de dos años. Advierte además que el pliego, como se explicó, contiene efectivamente ese requisito, que además calificó como de insubsanable.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 147 de 1996, invocada por el apelante y referida por el Ministerio Público, expresamente calificó de inconstitucional el mismo requisito, al examinar una licitación pública realizada para contratar la ejecución de obras en el Municipio de Pereira, en la que se otorgaban 2 puntos adicionales a quienes acreditaran su residencia en ese Municipio, mínimo durante los seis meses anteriores, consideró que a los proponentes debía tratárseles de manera imparcial, con observancia del principio de igualdad, razón por la cual una entidad del nivel municipal, no podía, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, vulnerar ese principio. Explicó:

"El fomento de la ingeniería local, en atención a su aporte fiscal y a la generación de empleo, de todo lo cual se beneficia el municipio y sus habitantes, corresponde a una finalidad plausible y que por sí misma no atenta contra la Constitución ni la ley. El medio empleado para alcanzar la finalidad aludida, consistente en reservar una puntaje en el pliego de condiciones en favor de los proponentes que residan en el municipio, puede ser idóneo para obtener dicho propósito, pues mejora la calificación general de las firmas de ingeniería "nativas" y les otorga una ventaja que puede eventualmente resultar decisiva a la hora de decidir la adjudicación.

Para los efectos del análisis de la proporcionalidad de la medida, tanto su finalidad como el medio empleado, deben ser ponderados con mayor rigor en vista de que la Constitución prohíbe expresamente en el artículo 13 la discriminación por razones de origen nacional o familiar. Es evidente que si la Carta excluye la diferenciación de trato sustentado en el origen nacional, está igualmente descartada, inclusive de una manera más perentoria, la discriminación entre nacionales. Dado que la utilización o señalamiento de un factor discriminatorio explícitamente rechazado por la Constitución, induce a temer que se persiga por la autoridad pública la perpetración de una discriminación, el juicio constitucional en estos casos deberá ser más exigente, esto es, debe ir más allá de la mera verificación de la racionalidad o razonabilidad de la medida.

Sólo razones que tengan suficiente fundamento constitucional y que demuestren la legitimidad y la necesidad de un trato diferenciado con base en un factor asociado al origen nacional o a la





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

residencia, pueden en realidad desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad que normalmente acompaña a las decisiones generales o particulares de los poderes públicos que hagan uso de tales parámetros con el fin de regular o tratar de manera distinta situaciones aparentemente semejantes. La Corte, por lo tanto, no desconoce que, excepcionalmente, en algunas materias y en ciertas circunstancias, la residencia pueda tener relevancia constitucional y admitirse como elemento de diferenciación.

Los argumentos esgrimidos por Induval, en el presente caso, no desvirtúan la presunción de inconstitucionalidad que cabe predicar del indicado tratamiento diferenciado. El factor de la residencia, en estricto rigor, no tiene ninguna relación con la obra pública, hasta el punto de que se concibe como situación existente con antelación a la misma licitación. El objetivo que persigue la medida es afectar la libre competencia entre los proponentes, otorgando a las firmas locales, de entrada, una ventaja de dos puntos, independientemente del mérito de sus respectivas propuestas. La relativa barrera que pretende colocar la autoridad local, automáticamente no comporta un mayor nivel de recaudo de impuestos, superior del que se produciría en el evento de que un proponente no residenciado en el municipio resultara adjudicatario de la licitación, lo cual en todo caso podría ocurrir si pese a la ventaja inicial éste último supera en más de dos puntos a las firmas que se acogen a dicho beneficio. De otro lado, no puede negarse que la construcción de la obra de suyo puede generar oportunidades de empleo en el lugar, pese a que una firma externa la lleve a cabo. No está probado que la única forma para mejorar la hacienda municipal e incrementar el empleo, sea mediante la adopción de la medida analizada, la que por lo tanto no es indispensable. En cambio, lo que sí es evidente es que se viola y restringe la igualdad de oportunidades (C.P., art. 13) y la libre competencia (C.P. art. 333), sin que un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique.

No obstante que la disposición del pliego de condiciones se apoye en la autonomía territorial, resulta inaceptable, pues un límite de dicha autonomía es la de que a ésta no se recurra con el objeto de alterar la igualdad básica de los nacionales (C.P., art. 13). Si en el campo de la contratación pública se pusieran en vigencia cláusulas y condiciones del tenor de la analizada, so pretexto de que en algunos departamentos o municipios se discrimina a los de otros lugares - razón que aduce el director de la entidad pública demandada -, pronto se observaría una paulatina fragmentación y feudalización del mercado nacional y de su ámbito económico, lo que sin duda alguna aparejaría pérdidas, detrimento de la calidad, reducción de la escala de los negocios y deterioro de la fluidez y dinamismo de los agentes económicos.

Sin perjuicio de conservar la esfera legítima de autonomía territorial, es esencial preservar como principio general la unidad de mercado que, si con ahínco se ha querido mantener en estados federales, con mayor razón debe respetarse en un Estado como el Colombiano que se proclama unitario (C.P., art. 1), rasgo que también se proyecta en la vida económica del país, como lo pone de presente la atribución de las principales competencias de orden presupuestal, de planificación y dirección de la economía, del manejo de la moneda, el crédito, los cambios y el ahorro privado, en cabeza de autoridades nacionales, amén de las atribuciones del Congreso en lo que se refiere a la expedición de leyes en todos los ramos. La ordenación y gestión de las actividades económicas, dentro de sus competencias, no es ajena a las entidades territoriales, pero la pluralidad de competencias no puede ser disfuncional ni desintegradora del espacio económico nacional sobre el cual inciden las autoridades centrales y debe, en todo caso, conservar la igualdad entre las personas





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

y garantizar el libre ejercicio de sus derechos, deberes y libertades constitucionales. Las variables esenciales de la economía están sujetas al ejercicio de las competencias radicadas en los órganos centrales del Estado y ellas reclaman, en principio, aplicación uniforme en el territorio nacional. Los poderes de ordenación y gestión económica de las entidades territoriales - las que de paso participan en la elaboración de las políticas generales a través de los mecanismos previstos para la elaboración del plan nacional de desarrollo -, no pueden, en consecuencia, desbordar su campo legítimo de acción y desconocer la prevalencia de las políticas y normas adoptadas por las autoridades económicas.

El estatuto general de contratación pública, adoptado por la ley, sin perjuicio de las particularidades locales, está llamado a imprimir homogeneidad al procedimiento contractual de las diversas entidades del Estado, con el objeto de asegurar los intereses generales que coinciden con la eficiencia, transparencia y objetividad de la actuación pública. Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad. Por consiguiente, no puede una entidad del nivel municipal, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones. Aquí la autonomía territorial, encuentra un límite insuperable. (Subrayas fueras del texto original)

La Sala, acoge lo expuesto por la Corte Constitucional, en el entendido de que un requisito como el que se analiza, por sí sólo, no resulta acorde con las normas constitucionales y legales que rigen el ejercicio de actividades comerciales, como tampoco las que definen los criterios y requisitos para contratar con el Estado.

Es por todo lo anterior, considera ineficaz de pleno derecho el requisito *no saneable* dispuesto por la entidad demandada en el caso concreto, consistente en "acreditar *residencia comercial en la ciudad de Pereira*" (fol. 3 c. ppal)._

En conclusión obligar a los proponentes a contar con ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y/O ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRA, resulta desproporcionado de acuerdo a que en el numeral 4.2.3 se solicita CENTRO AUTORIZADO DE SERVICIO a de que se pueda ser efectiva la aplicación de la garantía de calidad de los bienes suministrados, a fin de que esta se cumpla sin la obligación de cercenar el derecho de postulación de los proponentes del resto del país.

Acerca del límite respecto a la igualdad de nacionales y el principio de la unidad de mercado traemos a la **Sentencia No. T-147/96 de la Corte Constitucional**, citada en el presente escrito, que reza:

"No obstante que la disposición del pliego de condiciones se apoye en la autonomía territorial, resulta inaceptable, pues un límite de dicha autonomía es la de que a ésta no se recurra con el objeto de alterar la igualdad básica de los nacionales. Si en el campo de la contratación pública se pusieran en vigencia cláusulas y condiciones, so pretexto de que en algunos departamentos o municipios se discrimina a los de otros lugares, pronto se observaría una paulatina fragmentación y feudalización del mercado nacional y de su ámbito económico, lo que sin duda alguna aparejaría pérdidas, detrimento de la calidad, reducción de la escala de los negocios y deterioro de la fluidez y dinamismo





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

de los agentes económicos. Es esencial preservar como principio general la unidad de mercado que debe respetarse en un Estado como el Colombiano que se proclama unitario"

Y continúa la misma sentencia: "El estatuto general de contratación pública, está llamado a imprimir homogeneidad al procedimiento contractual de las diversas entidades del Estado, con el objeto de asegurar los intereses generales que coinciden con la eficiencia, transparencia y objetividad de la actuación pública. Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad. Por consiguiente, no puede una entidad del nivel municipal, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones. Aquí la autonomía territorial, encuentra un límite insuperable"

Es claro que la administración se encuentra violando de manera flagrante, principios orientadores de la contratación estatal y con ello derechos de los participantes, derechos estos que incluso podrían ser defendidos vía el mecanismo constitucional de la tutela, dado su alto valor de derecho fundamental, lo que resalta la clara violación de la regla del pliego de condiciones precitada.

1.2 VIOLACIÓN PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

Consecuentemente, al desconocer el principio de transparencia consagrado en la ley 1150 de 2007, el funcionario responsable está violando el principio de selección objetiva el cual señala:

"ARTICULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. **La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir** y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación."

Entonces tenemos otro mandato legal que es violado por la entidad por solicitar una condición de Acreditación de Aspectos Técnicos que no es adecuada y proporcional con la naturaleza del contrato a celebrar, porque no es legal solicitar (como requisito de participación) un ESTABLECIMIENTO CON DOMICILIO en un determinado municipio, regla que no posee fundamento constitucional y/o legal alguno y procura simplemente cercenar de un tajo el derecho a la participación plural de oferentes, lo que generaría responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a los funcionarios directamente vinculados a este proceso contractual.





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ESU

Empresa para la Seguridad Urbana

Por ello presento lo siguiente:

PETICIÓN

1. Solicitamos retirar como requisito habilitante, en lo concerniente a la Acreditación de Aspectos Técnico la regla denominada ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SU ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA.

2. Petición Subsidiaria: en caso de despacharse negativamente la petición 1 sírvase exponer el fundamento constitucional y legal del requisito de participación de contar con ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SU ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA.

Atentamente,

R/ Ver adenda No. 1

COMITÉ EVALUADOR,

SONIA LUENGAS DEL RÍO

Profesional de Compras

DIANA MARCELA OSPINA ROJAS

Abogado- Secretaría General

SANDRA CECILIA MORALES CAMACHO

Profesional Financiera ESU

